

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos David Rodríguez Reynoso.

Abogado: Lic. Domingo Rodríguez.

Recurridos: Procesadora Hermanos Zarzuela y Santiago Zarzuela Alcántara.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0527445-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Noruega, núm. 14, sector Barrio Lindo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Rodríguez, Cédula de Identidad núm. 031-0231822-1, abogado del recurrente, el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4782-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, en reclamación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, contra la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derecho adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, en contra de la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago

Zarzuela Alcántara, de fecha 17 de junio del año 2013; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; Tercero: Condena a la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, a pagar a favor del demandante, señor Carlos David Rodríguez Reynoso, en base a una antigüedad de tres (3) meses y veintiocho (28) días, y a un salario mensual de RD\$8,800.00, equivalente a un salario diario de RD\$369,28, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$2,584.96, por concepto de 7 días de preaviso; 2. La suma de RD\$2,215.68, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$2,860.00, por concepto de pago por compensación de proporción del salario de Navidad del año 2013; 4. La suma de RD\$52,800.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 5. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo Antonio Rodríguez, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 26 de mayo del año 2015, incoado por la empresa Fábrica de Embutido Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela en contra de la sentencia núm. 0126-2015 de fecha 31 de marzo del año 2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, excepto el ordinal tercero numeral 3 del dispositivo de la sentencia, relativo a la proporción del salario de Navidad, el cual se confirma; Tercero: Rechaza la demanda incoada por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso en contra del señor Santiago Zarzuela Alcántara, por este no ostentar la calidad de empleador del demandante; y Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Carlos David Rodríguez Reynoso al pago del 95% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Flor Zarzuela, abogados de la parte recurrente que afirman estarlas avanzando en su totalidad y compensa el 5% restante”;*

Considerando, que el recurrente no enuncia en su recurso de casación ningún medio que lo fundamente, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: **Único Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 29 de octubre de 2016, por Acto núm. 1148/16, diligenciado por el ministerial Jean Carlos Félix Cepín, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio y por haber hecho defecto la parte recurrente

procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.